



EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2017-00056

***CONSTANCIA:** Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez informando que revisada la plataforma del Banco Agrario a la fecha no se hallaron depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso. El correo electrónico de donde provino la solicitud de terminación fue el registrado por el abogado con el escrito de demanda y en SIRNA y no existen remanentes para otros procesos. Sirvase proveer. San Gil, 04 de agosto de 2020.*

**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario

**San Gil Santander, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)**

En escrito que antecede el apoderado judicial al servicio de la parte ejecutante con facultad para recibir, solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, lo cual es viable al tenor del Artículo 461 del C.G.P.

Atendiendo a que no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 116 del CGP, se negara el desglose del pagaré solicitado en favor del extremo demandado.

Como quiera que con la demanda no se aportaron garantías hipotecarias y/o prendarias el despacho no hará pronunciamiento alguno frente a la solicitud de devolución de las mismas en favor de la parte demandante.

En cuanto a la renuncia de los términos de ejecutoria, esta no será aceptada, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del C.G.P., como quiera que estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo **2017-00056**, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MARIA ANTONIA APARICIO DE CALDERON**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.



EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2017-00056

**CUARTO: NEGAR** el desglose del título valor en favor de la parte demandada, toda vez que se observa la omisión de los requisitos señalados en el numeral 3 del Art. 116 del C.G.P.

**QUINTO:** En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previa las respectivas constancias en el sistema SIGLO XXI.

**SEXTO:** No aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de este auto, solicitada por la parte accionante por no cumplir con lo establecido en el artículo 119 C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN GIL - SANTANDER

En Estado No. \_\_\_\_ hoy se notifica a las partes el auto  
que antecede (Artículo 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., en San Gil, 05 de agosto de  
2020

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA